León, Guanajuato, a 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1698/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: -----

*“… Su ilegal determinación de imponer multa, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades esenciales de ley.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la demandada, se le admite la prueba documental que ofreció y exhibió a su escrito inicial de demanda, misma que se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza, se le admite la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En relación a la confesión expresa y/o tácita, no se le admite toda vez que aún no se ha efectuado contestación a la demanda; no se admite la prueba de inspección. Se admite la prueba de informes, por lo que se requiere a la autoridad demandada a fin de que comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones. -------------------------------------------------------------------

En relación a la suspensión, se concederá una vea que la actora, acredite que garantizó el interés fiscal. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por rindiendo el informe solicitado; así como por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, se le tiene por ofreciendo como prueba de su intención, la documental que adjuntó a su contestación, así como la presuncional en su doble aspecto. --------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene por no presentada la ampliación a la demanda, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por la autoridad demandada. ------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Como acto impugnado la parte actora señala:*“… Su ilegal determinación de imponer multa, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades esenciales de ley.”*

Adjunta a su escrito de demanda la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), instaurado en contra de la ciudadana (…), titular de la cuenta 164888 (uno seis cuatro ocho ocho ocho), como responsable de la descarga de aguas residuales correspondiente al inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán, número 923-A (novecientos veintitrés guion letra A), emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en la que se impone una sanción económica por la cantidad de 19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------------------

La resolución anterior, obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**TERCERO.**  Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada argumenta que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 261 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado cumple a cabalidad con la fundamentación y motivación suficiente para su permanencia en la vida jurídica, y que se han respetado las garantías de audiencia, de legalidad y debido proceso, por lo que resulta inexistente el actor reclamado. ----------------------------------------------------------------

Respecto de la causal invocada por la demandada, misma que consiste en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, la cual dispone: ----

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Ahora bien, en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal Letra F I S C diagonal dos mil dieciocho), instaurado en contra de la ciudadana (…), titular de la cuenta 164888 (uno seis cuatro ocho ocho ocho), como responsable de la descarga de aguas residuales correspondiente al inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán, número 923-A (novecientos veintitrés guion letra A), emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en la que se impone una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), es por ello que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, aunada a la circunstancia que los argumentos que hace valer son enfocados a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del presente asunto. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, de oficio quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al estudio del presente asunto.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada emite resolución dentro del expediente 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en la que se impone una sanción económica por la cantidad de 19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).. -------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la demandada dentro del expediente número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanción de carácter económico por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ----------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, la actora señala en el punto 3 tres y 4 cuatro de los conceptos de impugnación, lo siguiente: ---------------------------------

1. *Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monto; es menester decir, que el Reglamento del SAPALA, contempla un supuesto infractor en su artículo: 274.- fracción XVII “Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales”, supuesto en el que en momento alguno, las demandadas han encuadrado la conducta de la supuesta infractora a la perfección; además de aducir motivo distinto de la conducta infractora*.
2. *Por lo que hace al contenido de la determinación impugnada se debe considerar:*
3. *No queda acreditada la afirmación de que es indispensable accesar al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales […]*
4. *Resulta excesiva la fijación de la multa […]*
5. *Se genera inseguridad y zozobra jurídica, al no existir señalamiento expreso sobre el lugar preciso que ha de ser motivo de la inspección […]*
6. *Se deja en relativo estado de indefensión al no hacer el señalamiento preciso; sobre el término legal con que se cuenta para impugnar la determinación hoy atacada.*

Por su parte la demandada, señala que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes al interpretar incorrectamente las disposiciones del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, pues se limita a precisar partes aisladas del ordenamiento legal, que su escrito de demanda son interpretaciones orientadas a confundir el espíritu de la norma jurídica. -------

Continúa, argumentando, que la actora omite ofertar las probanzas concretas y suficientes que demuestren la supuesta ilegalidad de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dichos conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88 ochenta y ocho, Segunda Parte, de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, dispone:-----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 271.** El Organismo Operador, a través de las Unidades Administrativas competentes, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, y llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

**Artículo 272.** Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
3. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
4. El diámetro exacto de las tomas;
5. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
6. La existencia de fugas de agua o drenaje;
7. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
8. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del Organismo Operador y la aplicación de las medidas conducentes;
9. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;
10. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por el Organismo Operador, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y
11. Las demás que determine el Consejo Directivo o el Director General para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 273.** El Director General del Organismo Operador o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrá ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;
4. El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;
10. Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
14. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;
15. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
16. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
17. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
18. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

De lo anterior se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, podrá llevar a cabo visitas de inspección, estableciendo el Reglamento de dicho organismo los supuestos en los cuales se practicaran éstas; así como las reglas para su desarrollo. ---------------------------------------------

Cabe señalar que solo se practican visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y de los servidores públicos que deban efectuar la visita, lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse; motivos, objeto y alcance de la visita; disposiciones legales nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran; y además disponen los siguientes supuestos: ------------------------

* En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
* Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;

En ese sentido, la parte actora se duele que la demandada NO ha encuadrado la conducta cometida a la perfección y además menciona que no queda acreditada la afirmación de que es indispensable “*accesar*” al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales. -----------------------------

Ahora bien, en la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a la ahora actora se le sanciona de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO: -------------------------------------------

*“Quedó acreditada la actualización de la infracción contemplada en el artículo 274 fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, conducta que fue atribuible como sujeto obligado a la* (…) *titular de la cuenta 164888 como responsable de la descarga de aguas residuales correspondiente al inmueble ubicado en calle AQUILES SERDÁN número 923-A, de la colonia OBREGÓN."*

El precepto legal invocado, en el resolutivo segundo en mención dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

De las constancias que integran el procedimiento administrativo expediente número 354 trescientos cincuenta y cuatro, aportado en copia certificada por la autoridad demandada se desprende lo siguiente: ---------------

* Orden de inspección de fecha 01 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------------
* Acta de notificación de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual consta que se deja citatorio para que el actor espere el día 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. ------------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta de oposición a visita, levantada el día 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar lo siguiente: *“Debido a que nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio aun cuando en el interior se observa y escucha personas trabajando, se procede a tocar en los domicilios de los vecinos más próximos sin obtener respuesta al llamado por lo que considerando lo anterior, procedo a nombra como testigo…”*

Por el acta levantada anteriormente, se emite lo siguiente: -----------------

* Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra de la actora, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica. -------
* Acta de notificación de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y citatorio de la misma fecha. ------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar la notificación de instauración del oficio del procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho). --------------------------------------------------
* Certificación de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica, en la que se hace constar que trascurrió el término del actor sin que haya comparecido a fin de justificar la negativa para permitir la verificación correspondiente. ----------
* Acta de comparecencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.
* Acta de notificación de citatorio de fecha 01 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y citatorio de misma fecha. -------
* Acta circunstanciada de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------
* Resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de lo antes expuesto se aprecia que a la actora le fue emitida orden de inspección por el Encargado de despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 01 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dejándole citatorio para que espere el día 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. ----------------------------

En fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, levanta acta de oposición a la visita, asentando en ésta: *“Debido a que nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio aun cuando en el interior se observa y escucha personas trabajando, se procede a tocar en los domicilios de los vecinos más próximos sin obtener respuesta al llamado por lo que considerando lo anterior, procedo a nombra como testigo …”*

En virtud del acta mencionada y lo asentado por el inspector, por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra de la ahora actora, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica, culminando dicho procedimiento con la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanción de carácter económico a la actora por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ------------------------

Respecto de todo lo anterior, se determina que le asiste la razón a la actora, toda vez y como ya se mencionó el artículo 273 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, establece las reglas a seguir cuando se desahogan las visitas de inspección ordenadas por dicho organismo operador. --------------------

En la fracción VII, del mencionado artículo dispone el supuesto de oposición a la visita de inspección, y señala que cuando se actualiza dicha hipótesis se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar el interesado su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública. --------------------------------------------------------------------

También contempla dicho artículo, en la fracción VIII, el supuesto que se da cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, en ese caso, se le dejará citatorio al visitado con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección y si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección. ------------------------------------

En ese sentido, si el inspector no pudo llevar a cabo la inspección en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, debido a que nadie atendió la diligencia (supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 273 del Reglamento del organismo operador - ausencia del propietario o poseedor-), este debió dejar nuevamente citatorio para practicar la inspección, y solo si por segunda vez no se puede practicar la inspección se iniciaran acciones procedentes. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el presente proceso, se considera que la demandada no acreditó la oposición de la actora a la visita de inspección, ni tampoco que haya impedido dicha visita, sino que, lo que hace constar, en acta de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es que el domicilio a visitar se encontraba cerrado, por lo que debió agotar lo establecido en el reglamento de la materia, es decir, que el inspector dejará el correspondiente citatorio al visitado con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. -------------

Bajo tal contexto, y considerando que la demandada no acredita que se haya actualizado el supuesto señalado en el artículo 274 fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, es que se actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra de la ahora actora, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica, omite requisitos formales exigidos en las leyes, así por considerar que los hechos que la motivaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. ------------------

En ese sentido, es procedente decretar la NULIDAD del acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), ello con fundamento en el artículo 300, fracción II del propio ordenamiento y por ser fruto de un acto viciado e decreta la NULIDAD de la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------

Sirven de apoyo al respecto, la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Tesis:. Página: 280. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 47. Informe 1979, Tercera 29 Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, Página 39, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: -------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto de las pretensiones intentadas por la actora, mismas que consisten en: -----------------------------------------------------------------------

*“De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados como causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso. Y que en la especie es: la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.”*

Dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 354/P-SAN/FISC/2018 (trescientos cincuenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho); así mismo, se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ---

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SEPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico; a la parte actora personalmente. ----------------------------**------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante. --------------------**